

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 930

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00261 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORA ADRIANA MUÑOZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 175 de 23 de noviembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento presentada en el medio de control de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa de alegaciones, se advierte que, mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se presentó desistimiento de la demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Documento electrónico: 17AlegatosDemandanteDesistimiento.pdf).

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Resalta el Juzgado)

Por su parte, el artículo 315 del mismo Código, es del siguiente tenor:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subraya el Despacho)

Y, finalmente, el artículo 316 ibídem consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subraya el Despacho)

Con fundamento en las normas transcritas y, como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que la solicitud es realizada a través de apoderada judicial con la expresa facultad para ello, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando el archivo del expediente. (Documento electrónico: 17AlegatosDemandanteDesistimiento.pdf).

Asimismo, se advierte que, a través de secretaria se efectuó correspondiente traslado, sin que se presentara alguna manifestación por parte de la entidad demandada. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se encuentra oposición de la entidad demandada respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no procede la condena en costas.

Aunado a lo expuesto, se acogerá el criterio establecido por el Consejo de Estado¹ referido a que “...la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron²...”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

- 1. ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **DORA ADRIANA MUÑOZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**.
- 2. DECLÁRASE** terminado el proceso de la referencia.
- 3. SIN COSTAS**, por lo considerado.
- 4. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Sala de lo Contencioso. Sección Cuarta. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis. (2016). Radicación número 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

² Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955b6e76a59472358557e190af4f143b384af8549b7631f5831c03b1f4b5197f**

Documento generado en 22/11/2023 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>